

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Dirección provincial de Toledo****Unidad de impugnaciones**

Don Francisco Macias Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 6.010,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Número de expediente: 45/101/2010/00424/OJMS.

Titular de la resolución: Marta Pérez Mariblanca.

Fecha de interposición del recurso: 30 de junio de 2010.

Acto recurrido: Diligencia de Embargo de cuenta de 30 de junio de 2010.

Visto el escrito de la interesada por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

Hechos

Primero.- En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45 de 2001 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo se tramita expediente de apremio número 45 0107 00414423 por la deuda que Yosri Khalid mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 30 de junio de 2010, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 2100 4566 210100049689.

Segundo.- La interesada interpone recurso de alzada contra la diligencia antes mencionada alegando que el único ingreso efectuado en la cuenta embargada corresponde a su salario, adjuntando extracto bancario de dicha cuenta del periodo enero/2010 a junio de 2010.

Tercero.- Examinada la documentación aportada por la recurrente se comprueba que el saldo existente en la referida cuenta en el momento del embargo efectuado por esta Tesorería proviene exclusivamente de un saldo acumulado del mes anterior de 7,05 euros y dos ingresos en concepto de nómina y extra de junio efectuados el 29 de junio de 2010, por un importe total de 1.612,31 euros en los que no consta se haya practicado retención alguna en virtud de orden de embargo de esta Tesorería ni de ningún otro Organismo.

Fundamentos de derecho

I.- Artículo 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.- Artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador

ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.- Artículo 96 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en el que se regula el embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación.

IV.- En cuanto a la pretensión de la recurrente de anulación del embargo practicado, procede en primer lugar, determinar el objeto del embargo, distinguiendo el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo octavo, mientras que los segundos se sitúan en el grupo primero del artículo 1.447 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), actual artículo 592.2. de la nueva LEC (Ley 1 de 2000 de 7 de enero), al que nos remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Desde esa perspectiva delimitadora del objeto del embargo se analizaba la naturaleza jurídica de ambos grupos de bienes, para concluir que, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiendo por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

No obstante, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de pensión o el salario que recibe como trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere actual artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo.

V.- El Artículo 607 de la LEC, al referirse al embargo de sueldos y pensiones dispone que:

1.- Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2.- Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

2.- Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.

VI.- En lo que al embargo de la cuenta 2100 4566 210100049689 se refiere, se observa que el saldo de la misma en el momento de la traba (1.619,36 euros), nutre con 7,05 euros de ahorro acumulado del mes anterior y dos ingresos en concepto de salario que suman 1.612,31 euros. Por tanto la cantidad susceptible de embargo en cuenta, de acuerdo con el reiterado artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sería la siguiente:

- Importe a embargar de la pensión:			
TRAMO	CUANTIA ADIC.	% APLICABLE	CANTIDAD A EMBARGAR
Hasta 633,30 (S.M.I.)	0	0	0
Hasta 1.266,60	633,30	30 %	189,99
Hasta 1.619,36	352,76	50%	176,38
Total:			366,37
- Importe de ahorro mes anterior:			7,05
- Total susceptible de embargo:			373,42 euros

A la vista de los anteriores Hechos y Fundamentos de Derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar en parte el recurso de alzada presentado por la interesada contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 30 de junio del 2010, dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45 de 2001 de Toledo en el expediente número 45 01 07 00414423 debiendo modificarse la cuantía del embargo practicado, limitando la misma a 373,42 euros.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular Recurso

Contencioso -Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 6 de octubre de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.- 11193